



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-326-40-89-001-2022-00005-00
Demandante: Elsa González de Osorio
Demandados: Blanca Barbara Forigua de Fajardo y Bibiana Andrea Fajardo Forigua
Proceso: Restitución De Inmueble Arrendado

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de fecha 016 de diciembre de 2022 (PDF 51).

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda

La señora Elsa González de Osorio, formuló demanda verbal de Restitución de Inmueble Arrendado en contra de las señoras Blanca Bárbara Forigua de Fajardo y Bibiana Andrea Fajardo Forigua.

Luego de admitida y notificada la demanda, se presentó oposición por parte de las accionadas, fijándose fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, providencia en la cual, además, se decretaron las respectivas pruebas (PDF16).

El día 1º de septiembre de 2022 se dio inicio a la precitada audiencia, la cual fue suspendida para llevar a cabo una posible conciliación (archivos 20 y 21). En dicha diligencia se llevó a cabo, además, control de legalidad, precisándose que al momento de correr el traslado de las excepciones de mérito este se hizo por el término de tres (3) días, por lo que, al ser un proceso verbal de única instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 370 del CGP se dispuso rehacer el término de traslado efectuado a la parte demandante.

Habiéndose reprogramado en varias oportunidades la fecha para la continuación de la audiencia, se fijó como última fecha el 22 de noviembre de 2022, fecha para la cual no asistieron las partes, por lo que el Juzgado profirió sentencia escrita en la cual declaró no probadas las excepciones formuladas por la parte accionada, declaró la terminación del contrato de arrendamiento y ordenó la entrega del inmueble, en tanto consideró que no se hacía necesaria la práctica de pruebas.

Posteriormente la apoderada de la parte demandada formuló incidente solicitando la nulidad de todo lo actuado, por configurarse las causales contempladas en los numerales 4 y 6 del artículo 133 del CGP.

2. La providencia recurrida

Mediante providencia de 16 de diciembre de 2022 (PDF 50), se resolvió No Nulitar todo lo actuado, en consideración a la solicitud de nulidad.

Se señala en la providencia que, aunque del artículo 372 del CGP establece que las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados deben ser apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes, dicha norma se aplica a los casos en que no se asiste a la audiencia inicial, pero que en este caso, por tratarse de un proceso verbal sumario, las actividades previstas en los 372 y 373 se llevan a cabo en una sola audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el 392 del CGP.

Se consideró en el auto recurrido que en caso que el proceso que se hubiese adelantado como un proceso verbal, en el que se pueden realizar separadamente las audiencias iniciales y de instrucción y juzgamiento, resulta justificable que en la segunda audiencia se practique el interrogatorio de parte.

En cuanto a la providencia citada por la parte accionada al momento de solicitar la nulidad, se dijo en el auto recurrido que, en dicho caso la vulneración de las garantías fundamentales se concretó porque el juez de la causa había citado solo para la audiencia inicial, pero adelantó la gestión procesal de la audiencia de instrucción y juzgamiento sin haberlo notificado. Precisó que dicho caso no es similar al presente y que, por consiguiente, no es un motivo para decretar la nulidad.

Finalmente se manifiesta que no se propuso la excepción previa de indebida representación de la demandante, conforme lo permite el artículo 100 del CGP, por lo que la irregularidad alegada se saneó por haber actuado la parte sin proponerla, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 136 del CGP.

3. El recurso

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en los siguientes términos (PDF051):

Aduce la parte recurrente que el artículo 392 del CGP establece que el Juez practicará en una sola audiencia las actividades de los artículos 372 y 373 ibídem y que dicha norma no contempla una prohibición para aplicar los numerales 3 y 4 del artículo 372, por lo que se debe entender que está permitido. Resalta que incluso al momento de citar a audiencia, en los autos respectivos se advirtió de las consecuencias derivadas de la inasistencia contempladas en el numeral 4 del artículo 372 del CGP.

Considera que el argumento para negar la nulidad no puede ser solamente que las justificaciones por inasistencia no aplican para el caso de las audiencias del artículo 392, debido a que ello conllevaría a un conflicto entre los mandatos del debido proceso y los derechos a la prueba, defensa técnica y contradicción de la parte exculpada o del apoderado a quien se le dispensó su inasistencia. Agrega que por tal razón, se debió hacer un estudio atendiendo a las particularidades del caso,

debido a que la falta de comparecencia de los interesados podría conllevar a la conculcación de sus derechos fundamentales.

Refiere que conforme a lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC13067-2019, no es admisible que quien no concurra a una audiencia concentrada por un hecho ajeno a su voluntad, irresistible, insuperable e imprevisible, deba someterse a los efectos de un fallo que no pudo impugnar o a las pruebas que no controvertió.

Alega que en la providencia recurrida, el Despacho se limitó a analizar porqué no se debió apreciar la justificación de inasistencia, sin siquiera revisar si la justificación es válida o no, según las exigencias de ser fundamentada en fuerza mayor o caso fortuito de las actividades contempladas en el artículo 372 y 373 del CGP.

Finalmente, en cuanto a la decisión de ordenar la restitución del inmueble, aduce que la señora Blanca Bárbara Forigua de Fajardo es una persona de la tercera edad, que no trabaja ni recibe renta o pensión, por lo que depende de sus hijas y agrega que reside en el inmueble con su nieto y una mujer gestante.

4. Respuesta al recurso por parte del apoderado de la parte demandante.

En términos el apoderado de la parte demandante describió el traslado del recurso de reposición (Pdf 053) en los siguientes términos:

Aduce que la fecha para la realización de la audiencia fue concertada, para lo cual se consultaron sus agendas, por lo que ya previamente sabía de la diligencia en el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa, según afirmación de ella misma, en el punto 5 de su justificación por su inasistencia a la Audiencia. Agrega que los tres (3) días para excusarse por la inasistencia vencieron el viernes 25 de noviembre de 2022 a las 17:00 horas y, observando el expediente digital, la misma con la Petición de Nulidad y los anexos fueron radicados el día lunes 28 sobre las 07:12 horas de la mañana.

Finalmente aduce que las disposiciones del Decreto 806 de 2020, fueron declaradas normas permanentes, inclusive en el otorgamiento de poderes, los cuales son confirmados en Audiencia y que lo importante es que el mismo lleve un correo electrónico, situación que no presenta el poder sustituido a la abogada de las demandadas.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite respectivo, procede el Despacho a resolver inicialmente el referido recurso.

1. Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en atención a que la decisión se profirió por escrito. Teniendo

en cuenta que la notificación de la providencia recurrida se surtió el 19 de diciembre de 2022 (PDF 050) y la parte demandada interpuso el recurso el 11 de enero de 2023 (PDF 51), es procedente resolverlo de fondo.

2. Problema jurídico de reposición

Visto el recurso presentado, se advierte que la inconformidad de la parte recurrente radica en que se realizó la audiencia de fecha 22 de noviembre de 2022 y no se aceptó su justificación de inasistencia para programar una nueva fecha para dicha diligencia.

2.1. De la justificación de inasistencia y sus consecuencias en el marco del artículo 392 del CGP.

Manifiesta la parte recurrente que establece que a pesar que el Juez puede adelantar en una sola audiencia las actividades de los artículos 372 y 373 del CGP, dicha norma no contempla una prohibición para aplicar los numerales 3 y 4 del artículo 372, por lo que se debe entender que está permitido.

Frente al particular, ha de manifestarse, en primer lugar, que la decisión del Juez de emitir la sentencia derivó en la falta de necesidad para practicar pruebas. En ese orden de ideas, resulta irrelevante establecer si la justificación por inasistencia era aceptada o no, pues aun aceptándose como válida la excusa presentada por la apoderada era viable jurídicamente emitir la sentencia.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que el numeral 2 del artículo 278 del CGP establece que “...*en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada (...) cuando no hubiere pruebas por practicar...*” y fue esta la razón que lo llevó a emitir la sentencia, aunado al hecho que las partes no asistieron a la diligencia.

En lo que concierne a la aplicación del artículo 372, le asiste razón a la recurrente cuando manifiesta que la norma no prohíbe aplicar las consecuencias de la inasistencia, pues precisamente previó el legislador que las diligencias del artículo 372 y 373 se pueden evacuar en un solo acto. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que el numeral 3 del citado artículo 372 establece que la suspensión de la audiencia procede cuando existe solicitud de aplazamiento, esto es, cuando se presenta la solicitud de manera anticipada y que, “...*En ningún caso podrá haber otro aplazamiento...*”.

Lo anterior permite concluir que las justificaciones por inasistencia no impiden la realización de la audiencia (por ello es que se concede a la parte el término de tres (3) días para que no sufra las consecuencias de no asistir). De la misma forma, conforme dispone la norma, solo la inasistencia de todas las partes impide la celebración de la audiencia, caso en el cual debe disponerse la terminación del proceso.

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que en este caso la audiencia ya se había iniciado y que se encontraba suspendida, por lo que no era viable terminar el

proceso. De hecho, si se observa con detalle, ya se había resuelto sobre el decreto de pruebas, por lo que restaba concluir con las actuaciones propias del artículo 373 del CGP que, dado el trámite dispuesto, se podían agotar en un mismo acto, conforme lo permite el artículo 392.

Luego entonces, al haberse suspendido la audiencia, no era viable disponer la terminación del proceso, sino su continuación, por lo que, al no haber pruebas que practicar, era procedente emitir la sentencia de manera anticipada y de forma escrita como se hizo, teniendo en cuenta que ninguna de las partes asistió a la diligencia. En ese orden de ideas, no era obligatorio correr otro término distinto para alegar de conclusión dado que el artículo 278 permite emitir la sentencia en cualquier momento, teniendo en cuenta además que las partes contaron con la oportunidad para alegar de conclusión en la audiencia, solo que no asistieron a la diligencia para hacer uso de la oportunidad.

De otra parte, frente a la situación alegada por la parte recurrente con la aplicación del precedente judicial relacionado con la garantía de los derechos fundamentales en los casos de inasistencia por fuerza mayor o caso fortuito, debe decirse que, en este caso, su situación fáctica no se enmarca dentro de tales situaciones, pues la diligencia fue fijada mediante providencia de fecha 3 de noviembre de 2022 (PDF38), por lo que la apoderada tuvo la oportunidad legal de recurrir la decisión que fijó la fecha o, en su defecto, solicitar la reprogramación de la diligencia, pues la misma profesional, al momento de presentar su excusa (PDF41), manifestó que desde el 14 de julio de 2022 se fijó la fecha para la diligencia ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa.

Lo anterior permite observar que se está ante una situación previsible, dado que la apoderada conocía con suficiente antelación la fecha de la otra diligencia, por lo que tuvo a su disposición los medios para controvertir la decisión de fijar la fecha. En ese orden de ideas, no puede sostenerse que se está ante una situación de fuerza mayor o caso fortuito, por lo que la pérdida de oportunidad derivó de su propia conducta.

Aunado a esto, resulta relevante tener en cuenta que la notificación y fijación de los estados electrónicos se efectuó en el micrositio y el hecho que la apoderada haya consultado el sistema TYBA no resulta atribuible al Despacho, pues los canales para la publicación y notificación de las decisiones judiciales son bien conocidas por los usuarios en atención a que, por parte de los distintos estamentos de la Rama Judicial, incluido el presente Juzgado, se han adoptado los medios suficientes para asegurar que la comunidad conozca los medios a través de los cuales se publican las decisiones.

En ese orden de ideas, es claro que la parte tuvo la oportunidad para alegar de conclusión, pues se le fijó fecha para la audiencia, solo que no asistió y tampoco acudió a los medios legales para controvertir la decisión que fijó la fecha y mucho menos acudió al despacho solicitando la reprogramación de la diligencia, debe concluirse que la no presentación de alegatos de conclusión le es atribuible únicamente a su actuar, por lo que carece de relevancia establecer si su inasistencia es o no justificada, dado que ello no tiene la virtud de revivir la oportunidad para

presentar sus alegatos.

Finalmente, frente a los argumentos relacionados con la situación de la accionada y su condición de persona de la tercera edad, ha de señalarse que el recurso de reposición no es el medio para incluir nuevas discusiones, dado que el mismo busca controvertir las razones de la providencia recurrida y dicho tema fue objeto de la sentencia, pero no de la providencia que desató el incidente de nulidad.

Así las cosas, ninguno de los argumentos esbozados en el recurso es de recibo para el Despacho, por lo que se confirmará el auto recurrido.

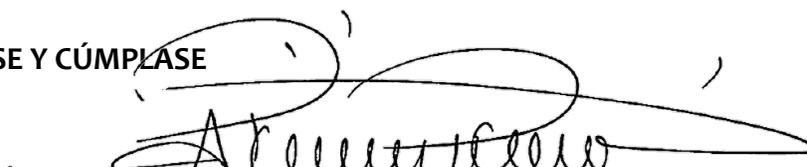
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la providencia de fecha 16 de diciembre de 2022 (PDF 51), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente auto dese cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUATAVITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **10 de febrero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 004.


DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
SECRETARIO